

La presente resolución en su versión original **contiene datos personales y elementos de carácter confidencial**. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

86

214-A-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las dieciocho horas con veinte minutos del día doce de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno (fs. 71 y 72) se citó a los testigos [REDACTED] y [REDACTED] para que comparecieran a la audiencia señalada para las diez horas del día veintidós de enero del presente año; la cual, efectivamente, se llevó a cabo el día y hora indicados (fs. 80 y 81). En la misma, se tuvo por parte al licenciado [REDACTED], en calidad de apoderado general judicial del señor, investigado en el presente procedimiento.

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Al investigado, señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, se le atribuye la posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la Ley de Ética Gubernamental; por cuanto, el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, habría autorizado el uso del salón de usos múltiples de esa Alcaldía, como centro de votación para las elecciones internas del partido Alianza Republica Nacionalista (ARENA), con las cuales se pretendía elegir a los candidatos a Alcaldes y miembros de los Concejos Municipales de los municipios de San Jorge, San Rafael Oriente y El Tránsito, por parte del relacionado partido político.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se ha determinado que:

i) El señor [REDACTED], fue electo Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, para los periodos de dos mil quince a dos mil dieciocho y de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno; según Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral con fecha nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial número 63, Tomo 407 de fecha diez de abril de dos mil quince, y Decreto número 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial número 74, Tomo 419 de esa misma fecha.

ii) Según informe con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinte (fs. 37 al 39), la Alcaldía Municipal de San Jorge, es propietaria de un inmueble utilizado como "Salón de Usos Múltiples", ubicado en Avenida Magisterial Sur y Segunda Calle Poniente, Barrio Santa Rosa, San Jorge, departamento de San Miguel; cuya finalidad es tener disponibilidad de un espacio físico adecuado para realizar eventos sociales, actividades culturales, campañas de salud visual, eventos cívicos, religiosos, y actividades institucionales.

Se establece que el procedimiento de autorización para la utilización del Salón de Usos Múltiples no se encuentra definido, ya que la misma es emitida por diversas personas con la autoridad suficiente y necesaria para emitirla, siendo: el Concejo Municipal, el Alcalde y el Síndico Municipal.

Para la utilización de las instalaciones, las solicitudes se generan en calidad de préstamo y se emite resolución por escrito, acuerdo municipal o acuerdo verbal, según la forma de requerir del solicitante; para tal efecto, se anexan algunas de las solicitudes efectuadas (fs. 40 al 54).

No existe normativa interna o acuerdo municipal que consigne los términos y condiciones para el uso del Salón de Usos Múltiples, pero se afirma que no se realizan cobros por la utilización del mismo. Asimismo, se aclara que no se lleva registro o programación de las actividades que se desarrollan.

No obstante, se refiere que el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete, en un horario de las cinco horas a las diecinueve horas, se realizó una actividad de “Elección Interna de Alcaldes y Diputados para el período 2018-2021 del Partido Alianza Republicana Nacionalista”, solicitado por el señor [REDACTED], en calidad de Secretario de la Junta Directiva Municipal del partido ARENA, el cual fue autorizado por el Alcalde, señor [REDACTED] (fs. 40 y 41); para dicha actividad no se solicitó ningún equipo o insumo de la municipalidad pues no fue solicitado.

(iii) Según entrevista realizada a los señores [REDACTED] y [REDACTED] todos empleados municipales, se confirma el uso del salón de usos múltiples de la Alcaldía Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel para la elección interna de Alcaldes y Diputados para el período 2018-2021 del partido ARENA (fs. 60, 61 y 63).

(iv) Acorde al informe de fecha dos de diciembre de dos mil veinte (f. 69 y 70), el ingeniero [REDACTED], manifestó que el único postulante y participante para Alcalde del Municipio de San Jorge, departamento de San Miguel para las elecciones internas del instituto político ARENA fue el señor [REDACTED].

v) En la audiencia realizada a las diez horas del día veintidós de enero de dos mil veintiuno (fs. 80 y 81), los testigos, manifestaron que:

1. La señora [REDACTED], refirió que es ordenanza de la Alcaldía Municipal de San Jorge y se encuentra afiliada al partido ARENA; declaró que el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete se llevaron a cabo las elecciones internas de Alcaldes y Diputados de dicho instituto político, correspondientes a los municipios de San Jorge, San Rafael y El Tránsito, siendo el único candidato a Alcalde por San Jorge, el señor [REDACTED], dicha actividad se desarrolló en el salón de usos múltiples de la municipalidad de San Jorge. Afirma que tiene conocimiento de los hechos porque como afiliada fue a ejercer su voto.

2. El señor [REDACTED] manifestó que desde julio dos mil dieciséis ejercía como Jefe de la Unidad Ambiental de la Alcaldía Municipal de San Jorge, y que desde mayo de dos mil dieciocho es Secretario de la mismas; además, que el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete se llevaron a cabo las elecciones internas de Alcaldes y Diputados del partido ARENA, en el salón de usos múltiples de la municipalidad aludida, refirió que dicho lugar es para beneficio de la población de San Jorge, para la realización de eventos sociales, culturales, artístico cultural y cívico.

El procedimiento para solicitar el uso del salón se realiza por dos vías, con nota dirigida al Concejo Municipal o a Alcalde Municipal; y que la actividad realizada en dicho lugar, el veintitrés de julio de dos mil diecisiete fue autorizada por el Alcalde [REDACTED], a solicitud de su persona en calidad de Secretario de la Directiva Municipal del partido ARENA, el cual se utilizó en un horario de las cinco de la mañana a las siete de la noche, y le consta porque estuvo presente durante todo el tiempo que se desarrolló el evento.

De igual manera, afirma que el único candidato a Alcalde por el municipio de San Jorge era el señor _____, que asistió al evento únicamente para ejercer su voto y fue vestido de forma particular sin ningún distintivo político partidario.

A efecto del reconocimiento de las fotografías que se encuentran en el presente procedimiento se le mostró en audiencia al testigo los folios 2 y 7, manifestando que efectivamente corresponden al evento desarrollado el veintitrés de julio de dos mil diecisiete, y describió las mismas.

III. A partir de lo establecido, es posible afirmar que el día veintitrés de julio de dos mil diecisiete se llevó a cabo, la “Elección Interna de Alcaldes y Diputados para el período 2018-2021 del Partido Alianza Republicana Nacionalista”, de los municipios de San Jorge, San Rafael Oriente y El Tránsito; las cuales fueron desarrolladas en el salón de usos múltiples de la Alcaldía Municipal de San Jorge, por autorización del Alcalde _____, quien era único candidato a Alcalde de dicho municipio.

A ese respecto, es preciso acotar que la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra k) de la LEG, proscribire con precisión que los servidores públicos y quienes sin tener tal calidad administren bienes o manejen fondos públicos, utilicen bienes, muebles o inmuebles, propiedad de la institución pública a la que pertenecen, para hacer actos de proselitismo político partidario.

En ese orden de ideas, los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios partidarios, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña, lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Una de las herramientas para hacer proselitismo es la propaganda electoral, la cual a tenor del artículo 2 del Reglamento para la Propaganda Electoral emitido por el Tribunal Supremo Electoral, define la propaganda electoral como el conjunto de actividades que tienen por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política.

Por su parte, el artículo 218 de la Constitución establece que “Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado y no de una fracción política determinada. No podrán prevalerse de sus cargos para hacer política partidista. El que lo haga será sancionado de conformidad con la ley”.

En ese sentido, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que «los servidores públicos "no [están al servicio] de una fracción política determinada", lo que parece una disposición lógicamente relacionada con el principio de objetividad, pero que tiene su propio contenido normativo. La desvinculación entre los funcionarios y empleados públicos y el servicio a "una fracción política determinada", corresponde al llamado principio de neutralidad político partidaria del servicio civil, es decir, a la obligación de sujeción de la Administración pública a los órganos de gobierno, con independencia de la opción político-partidaria que lo integre, siempre dentro del marco de los intereses generales», continua aludiendo a que «Una consecuencia razonable de la necesaria vinculación del servidor estatal al interés público (mediante el estricto respeto al

principio de juridicidad), junto a la ausencia de subordinación a fracciones políticas determinadas, es que el funcionario o empleado público debe realizar su función con eficacia independientemente de la condición subjetiva de los usuarios de los servicios y funciones públicas, es decir, sin favoritismos, preferencias o disparidades de trato y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales. De esta manera, el art. 218 Cn. reconoce también el principio de imparcialidad del servicio civil. Es importante aclarar que, aunque los dos principios anteriores se proyectan, en general, sobre la dimensión funcional o el ejercicio del cargo de los servidores estatales, el principio de imparcialidad no solo tiende a proteger la aplicación objetiva del ordenamiento jurídico o la rectitud de las decisiones y acciones públicas, sino también la buena apariencia o la buena imagen de la Administración o del servicio civil aludido, como presupuesto para obtener o conservar la confianza de los ciudadanos». (Sentencia de 28-II-2014, Inc. 8-2014).

Es decir, que la disposición constitucional no prohíbe convicciones o ideologías políticas, en general, pero supone que los servidores públicos no deben sobreponerla en ningún momento al interés público.

De dicho desarrollo, es necesario hacer referencia a que el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos, relativo a las “Elecciones Internas”, prescribe que “para la elección de las autoridades partidarias y la selección de candidatos y candidatas a cargos de elección popular, los partidos políticos deberán realizar elecciones internas, con voto libre, directo, igualitario y secreto de sus miembros o afiliados inscritos en el padrón correspondiente a su circunscripción territorial y de conformidad a las normas establecidas en esta ley, sus estatutos partidarios y reglamentos”.

Bajo dichas premisas, es preciso acotar que la autorización para la utilización del salón de usos múltiples de la Alcaldía Municipal de San Jorge para la realización de la “Elección Interna de Alcaldes y Diputados para el período 2018-2021 del Partido Alianza Republicana Nacionalista”, no constituye por sí misma “proselitismo político”, pues en el caso particular, los participantes de la elección y que ejercerían el voto, tal como lo regula el artículo 37 de la Ley de Partidos Políticos, ya eran miembros y afiliados del partido ARENA, siendo el señor _____, el único candidato a Alcalde. En consecuencia debe hacer énfasis en que ello no tenía por objeto inducir a los electores a tomar opción con su voto por una determinada propuesta política, y por otra parte, no existe indicio de que se haya puesto a otro partido político en desventaja para favorecer a ARENA.

Por tanto, el artículo 97 letra a) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando se identifique una causal de improcedencia, después de haberse admitido la denuncia o aviso*.

En el caso particular, se ha verificado que los hechos objeto de denuncia resultan atípicos respecto a los deberes y prohibiciones éticos regulados en la LEG, específicamente, con relación a la prohibición establecida en el artículo 6 letra k), por las razones expresadas.

Tal circunstancia, a tenor del artículo 81 letra b) del RLEG, es motivo de improcedencia y, en consecuencia, se cumple con la causal de sobreseimiento citada.

De manera que esta sede se encuentra impedida para continuar con el trámite del caso, por advertirse de manera sobreviniente un supuesto de improcedencia.

IV. Se hace constar que de conformidad con el acuerdo número 81-TEG-2021, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el punto tres denominado "Habilitación de horas inhábiles para la realización de actos procedimentales", este Tribunal autorizó la habilitación de horas inhábiles para la suscripción de proyectos de resolución a partir de esa fecha y hasta que se integre en debida forma el Pleno de esta institución, con la toma de posesión de los Miembros Propietarios que aún no han sido designados.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 1, 6 letra k), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental, y 97 letra c) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sobreséese el presente procedimiento iniciado contra el señor _____, Alcalde Municipal de San Jorge, departamento de San Miguel, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.-

PRONUNCIADO POR ~~LOS~~ MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.